

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

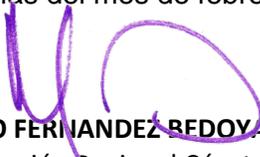
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	628	1262	25/11/2021	4	4/01/2022	CONTRATO CONCESION
2	644	976	3/09/2021	5	2/12/2021	CONTRATO CONCESION
3	FLN-143	330	11/03/2021	127	12/07/2021	CONTRATO CONCESION
4	FLN-143	992	10/09/2021	6	18/11/2021	CONTRATO CONCESION
5	IG3-08261X	1159	5/11/2021	7	3/12/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

  
**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001262 DE 2021

( 25 de Noviembre 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de septiembre de 2007 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión No. 628 con el señor LUIS ALBERTO CAMARGO CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.386, con el objeto de que el concesionario realice un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de CUCUTA, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 479 hectáreas y 7900 metros cuadrados. El referido contrato estableció un término de 3 años para la exploración técnica del área contratada, 3 años para los trabajos y obras de construcción y montaje y 24 años para las labores de explotación, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2007, bajo el código HHTA-02.

Mediante Resolución N° 00040 de fecha 6 de mayo de 2008, se autorizó y declaró formalizada la CESION TOTAL de los derechos y obligaciones del señor LUIS ALBERTO CAMARGO CORREDOR sobre el contrato de concesión N° 628 (HHTA-02) a favor del señor JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ identificado C.C. N 13.443.955. Inscrita en el Registro Minero nacional el día 11 de junio de 2008.

Mediante AUTO PARCU – 1450 del 17 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico No.088 el 18 de septiembre de 2014, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al Titular del contrato de concesión N°628, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que efectuó el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 17 de Octubre de 2011 al 16 de Octubre de 2012, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$8.565.850,00) y de igual forma el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 17 de Octubre de 2012 al 16 de Octubre de 2013, por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$9.063.233,00). Para lo cual se le concede un término de Quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, o subsanar las faltas que se le atribuyen o para formular su defensa.

El pago deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

**ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y Cláusula Décimo séptima, numeral 17.6, al Titular del contrato de concesión No 628, para que en un término no mayor a Quince (15) días allegue la renovación de la garantía Póliza Minero Ambiental. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2073 del 21 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.106 el 24 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR** al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115 y 287 de la ley 685 de 2001, Para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, debe dar cumplimiento con la presentación de los requerimientos determinados en el Concepto Técnico PARCU- No. 1656 de fecha 18 de diciembre de 2018, y requeridos en el auto: PARCU-1229 del 7 de diciembre de 2017, de lo contrario la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM. Culminará el proceso sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

Mediante AUTO PARCU – 461 del 25 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No.045 el 26 de abril de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. **ADVERTIR** al titular minero, que para subsanar las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, debe dar cumplimiento con la presentación de los requerimientos reiterados en los autos: PARCU —1229 de fecha 7 de diciembre de 2017 y PARCU —2073 de fecha 21 de diciembre de 2018, de lo contrario el Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM. Culminará el proceso sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0127 del 31 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No.011 el 04 de febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 **INFORMAR** al titular minero que, en razón al **REITERADO INCUMPLIMIENTO** en la obligación contractual, la cual ha sido requerida en causal de Caducidad y Bajo Apremio de Multa Mediante AUTO PARCU-0461 del 25 de abril de 2019; habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. 628. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 0073 del 15 de enero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. **CONCLUSIONES**

- El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho referente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$8.565.851 pesos. Pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$9.063.233 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al requerimiento hecho referente a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. Correspondiente a la etapa contractual de explotación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Se recomienda REQUERIR el titular el formulario de declaración y liquidación de regalías de II, III y IV trimestre de 2019.
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho referente a la presentación de los FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
- Se recomienda REQUERIR el FBM semestral y anual de 2019, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual del Si MINERO.
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho referente a la renovación de la póliza minero ambiental desde el año 2012. Con un monto a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) correspondiente al 5% para la etapa contractual de explotación. (Ya que no cuenta con PTO aprobado)
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho referente a la presentación del programa de trabajos y obras PTO, aun cuando ya se encuentra contractual mente en la sexta anualidad de la etapa de explotación.
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al requerimiento hecho referente a la presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma, aun cuando ya se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de explotación. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 0096 del 02 de febrero de 2021, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*Se recomienda NO ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de exploración y se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a:*

- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 385.038 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 07/04/2008
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 155.310, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 22/12/2008
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 250.624 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 18/06/2010.

*Mediante Auto No. PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 8.565.851 pesos y pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$9.063.233 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

*Mediante Auto PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, se requirió al titular bajo causal de caducidad la presentación de la póliza minero ambiental con un monto a asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (250.000), vencida desde el 20 de mayo del 2012. A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

*Mediante Auto PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, se requirió al titular bajo causal de caducidad la presentación del Programa de Trabajos y Obras, A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*

*Mediante Auto PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, se requirió al titular bajo causal de caducidad la presentación de la Licencia Ambiental o certificación de trámite, A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

El titular se encuentra pendiente de presentar los Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2017, 2018, 2019, requeridos bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, los cuales deben ser presentados en la plataforma de ANNA-MINERA.

Se recomienda REQUERIR al titular la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a anual 2007 y semestral y anual 2008, los cuales deben ser presentados en la plataforma de ANNA-MINERA.

Se recomienda INFORMAR al titular que está próximo a causarse la obligación de presentar el FBM anual 2020 con su plano adjunto en la plataforma de ANNA MINERIA, el cual deberá ser radicado dentro de los primeros 10 días de mes de febrero del año en curso.

Mediante Auto PARCU 1421 del 4 de noviembre del 2020, se requirió al titular bajo causal de caducidad la presentación, de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2013, I, II, III y IV trimestre 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I, II, III 2020, A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

Se recomienda requerir los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2020.

Mediante Auto 0480 del 29 de julio del 2015, se requirió al titular bajo APREMIO DE MULTA para que efectuó el pago de la visita de Fiscalización realizada al área del título el día 01 de agosto de 2011, por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$813.897,00) y de igual forma el pago de la visita de fiscalización de realizada al área del título el día 05 de Julio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$861,157,00); más los intereses que se causen hasta el pago de la obligación. A la fecha del presente Concepto Técnico y revisado el SISTEMA INTEGRADO DE GESTION MINERA, el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

Mediante AUTO PARCU – 0756 del 18 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No.026 el 20 de agosto de 2021, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU- No. 096 de fecha 2 de febrero de 2021, realizado por la autoridad minera.

2.1. APROBACIONES:

- NO ACEPTAR: el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de exploración.

2.2. REQUERIMIENTOS:

Requerir Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2020.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El FBM anual de 2020 con su plano adjunto diligenciados en la plataforma de ANNA MINERIA.
- El FBM semestral de 2021 con su plano adjunto diligenciados en la plataforma de ANNA MINERIA.

Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- soporte de pago del faltante por concepto del canon superficiario correspondiente a:
- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 385.038 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 07/04/2008
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 155.310, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 22/12/2008
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 250.624 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 18/06/2010.

### 2.3. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Poner en causal de caducidad el Contrato No. 628, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", de la ley 685/2001, esto es, por el incumplimiento a lo dispuesto en los Auto PARCU- 1421 del 4 de noviembre del 2020 y Auto 0480 del 29 de julio del 2015, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 20 de mayo del 2012.
- Pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 8.565.851 pesos y pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$9.063.233 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- Presentación de la Licencia Ambiental o certificación de trámite,
- Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015, 2017, 2018, 2019.
- Formatos Básicos Mineros correspondiente a anual 2007 y semestral y anual 2008.
- Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2013, I, II, III y IV trimestre 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I, II, III 2020,
- Soporte del pago de la visita de Fiscalización realizada al área del título el día 01 de agosto de 2011, por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$813.897,00) y de igual forma el pago de la visita de fiscalización de realizada al área del título el día 05 de Julio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$861,157,00); más los intereses que se causen hasta el pago de la obligación*

- *PARÁGRAFO. -Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o formule su defensa, o en su defecto se ordenará la caducidad definitiva del contrato No. 628*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 628, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*....*

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.*

*...*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No.628, por parte del señor JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PARCU- 1421 del 4 de noviembre del 2020, Auto 0480 del 29 de julio del 2015 y AUTO PARCU – 0756 del 18 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No.026 el 20 de agosto de 2021, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza minero ambiental, vencida desde el 20 de mayo del 2012.
- Pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 8.565.851 pesos y pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$9.063.233 pesos, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- Presentación de la Licencia Ambiental o certificación de trámite,
- Formatos Básicos Mineros correspondiente a semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019.
- Formatos Básicos Mineros correspondiente a anual 2007 y semestral y anual 2008.
- Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a IV trimestre del 2013, I, II, III y IV trimestre 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I, II, III 2020,
- Soporte del pago de la visita de Fiscalización realizada al área del título el día 01 de agosto de 2011, por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$813.897,00) y de igual forma el pago de la visita de fiscalización de realizada al área del título el día 05 de Julio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$861,157,00); más los intereses que se causen hasta el pago de la obligación.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 026 del 20 de agosto de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de septiembre de 2021, sin que a la fecha el señor JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No 628.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato No. 628, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 628 (HHTA-02), otorgado al señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 628 (HHTA-02), otorgado al señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 628 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 628 (HHTA-02), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 628 (HHTA-02), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 17 de octubre de 2011 al 16 de octubre de 2012, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$8.565.851) más los intereses causados desde el 17 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.
- b) El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 17 de octubre de 2012 al 16 de octubre de 2013, por valor de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$9.063.233,00) más los intereses causados desde el 17 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- c) El pago de la visita de fiscalización 2011, por valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 813.897) más los intereses causados desde el 22 de agosto de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago.
- d) El pago de la visita fiscalización 2012, por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 861.157) más los intereses causados desde el 09 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.
- e) El pago del faltante de canon superficiario de la primera anualidad de exploración por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$385.038), más los intereses que se causen desde 07/04/2008 hasta la fecha que se haga efectivo su pago.
- f) El pago del faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$155.310), más los intereses que se causen desde 22/12/2008 hasta la fecha que se haga efectivo su pago.
- g) El pago del faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$250.624), más los intereses que se causen desde 18/06/2010 hasta la fecha que se haga efectivo su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de CUCUTA, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 628, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Poner en conocimiento al señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 628, el Concepto Técnico PARCU 096 de fecha 2 de febrero de 2021.

**ARTICULO DECIMO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con el número de cedula No. **13.443.955**, en su condición de titular del Contrato de Concesión 628, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 628 (HHTA-02) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.:** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU  
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM  
Vo. Bo.: Edwin Noberto Serrano Durán .– Coordinador Zona Norte  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



**PARCU-0004**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.001262 del 25 de noviembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 628 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **628**, la cual fue notificada personalmente a JAIME ALFONSO BERMUDEZ GUTIERREZ el día 20 de diciembre de 2021, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **4 de ENERO de 2022**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de febrero de 2022.

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta**

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000976 DE 2021**

**( 03 de Septiembre 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la **Ley 685 de 2001**, el Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado **C.0 13.475.294**, con el objeto de explorar técnica y explotación económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 55 hectáreas y 4918 metros cuadrados, localizados en el municipio CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. Contrato inscrito el **28 de agosto de 2007**, en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0394 del 8 de agosto de 2011**, se resolvió **APROBAR** el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), para un yacimiento de material de arrastre, por el método de piscinas y diques, con unas reservas de 112.612 m3 y una producción anual proyectada de 20.000 m3.

Mediante AUTO PARCU – 0663 del 02 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.024 el 03 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*Artículo primero: acoger al presente acto administrativo concepto técnico Parcu- 0211 de fecha 13 de marzo del 2018 realizada por la autoridad minera.*

*Artículo segundo: poner en causal de caducidad el contrato de concesión número 644-54 (HHPL-01) de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) se identifica un incumplimiento de las cláusulas décima séptima numerales 17.4 17.6 17.9 y decima octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) f) e i) del artículo 112 y 288 de la ley 685 del 2001, requerido bajo causal de caducidad esto por “el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas”; por “el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan” y por “el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo 1: Se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o causales aducidas, o formule su defensa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo a que otorgados en el cumplimiento de los requeridos se emitirá resolución motivada que declara la caducidad de la concesión conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas*

*Artículo tercero: Requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 675 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. Realizar la presentación del formulario de declaración y producción y liquidación de regalías del I, II, III, y IV trimestre del 2017 teniendo en cuenta que dicha obligación ya sé causó.*
- 2. Realizar la presentación de los formatos básicos dineros correspondientes al anual 2017 con su respectivo plano de labores actuales online por la plataforma del SIMINERO según la resolución 40558 del 2 de junio del 2016.*

*Artículo Cuarto: No aprobar y requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) bajo apremio de multa para que en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 2. Los formatos básicos mineros correspondientes al semestral del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I,II,III y IV trimestre del 2016 y el plano allegado ya que no cumple con la resolución 40 600 en cuanto a la presentación del plano se recomienda diligenciar lo y volverlo a cargar en la página del SIMINERO para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 3. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencia los formularios de declaración de producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*

*Artículo quinto: Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f de la ley 685 del 2001 y la cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para que presente la reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado pues no cuenta con licencia ambiental para lo cual se le otorgará término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa no para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.*

Mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*2.1 Acoger el concepto técnico parcu 1533 de fecha 2-12-2019 mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.*

*2.2 Requerir al titular del contrato de concesión minera número 644 bajo apremio de multa, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que presente dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:*

*- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, I9II, y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El FBM semestral y anual de 2018, y el FBM semestral de 2019 las cuales deberán ser ha llegado mediante la plataforma virtual del SIMINERO.

2.3 Informar al titular del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegue de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Mediante AUTO PARCU – 0182 del 11 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.014 el 12 de febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

2.1 Acoger al presente acto administrativo del concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 en cual reposa en las instalaciones del par Cúcuta dejándose copia digital a disposición del titular.

2.2 En atención al concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 se le recuerda al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo de 112 literales d),f) e i) de la ley 685 del 2001. De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requiere al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- Reposición de la póliza minero ambiental.
- Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de los requerimientos instados en el artículo segundo, se concede un plazo adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto o en su defecto y vencido el plazo antes mencionado, la autoridad minera resolverá de fondo mediante acto administrativo motivado según la causal o causales invocadas en este acto, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico parcu 0658 del 28 de julio de 2021, se realizó una evaluación documental a las obligaciones del título 644 y concluyo lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.1. Se recomienda ACOGER, mediante acto administrativo los conceptos técnicos que se concluyeron de la etapa de exploración parte de la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA de la Gobernación de Norte de Santander.
- 3.2. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la renovación de la póliza de cumplimiento la cual ha sido requerida mediante AUTO PARCU-0182 del 11/02/2020, esta se encuentra vencida desde el 08-08-2012.
- 3.3. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, NO SE EVIDENCIA, en el expediente acto administrativo, mediante el cual, la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite.
- 3.4. Se recomienda REQUERIR, los FBM anuales y semestrales del 2008 al 2010.
- 3.5. Revisado en los expedientes, NO SE EVIDENCIA, que el titular haya presentado los formatos básicos mineros (FBM) anuales y semestrales de 2013 hasta 2020.
- 3.6. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2013 y los I, II, III y IV trimestre desde 2014 hasta 2020.
- 3.7. Se recomienda REQUERIR, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre del 2021.
- 3.8. SE RECOMIENDA, a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular a sus debidas obligaciones pertinentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, por parte

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0663 del 02 de abril de 2018, notificado por Estado No. 024 del 03 de abril de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d),f) e i) " el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; por "el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan" y por "el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", debido a que no acreditó:

- ✓ *La reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 024 del 03 de abril de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de abril de 2018, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, en el cual se informó al titular minero del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se instó al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegará de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte de el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0182 del 11 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d),f) e i). De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requirió al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La Reposición de la póliza minero ambiental.
- La Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **644(HHPL-01)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 644(HHPL-01)** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 644(HHPL-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión 644(HHPL-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.048.240), más los intereses que se generen desde la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y montaje que va desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización hecha el día 18 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, el Concepto Técnico **PARCU 0658 de fecha 28 de julio de 2021**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minero

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisó: *Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*  
Filtró : *Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM*  
V.o.B.o: *Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN*



**PARCU-0005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000976 del 03 de Septiembre de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **644(HHPL-01)**, fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería a PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA fijada el 10 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día **2 de DICIEMBRE de 2021**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de febrero de 2022.

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta**

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000330)

DE 2021

( 11 de Marzo del 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – celebró Contrato de Concesión No. FLN-143, con el señor MANUEL ORLANDO PABÓN LATORRE, por el término de (30) años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 842 hectáreas y 4993 metros cuadrados, inscrito en el RMN el día 9 de abril de 2008.

Mediante **Resolución GTRCT No. 0039 de 27 de febrero de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. FLN-043, solicitado por el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en favor de la sociedad Inversiones Namaste S.A., con NIT. 900.145.080-7.

Mediante **Resolución No. 0008 de fecha 5 de enero de 2011**, se declaró perfeccionada la cesión total celebrada entre la sociedad Inversiones Namaste S.A y Minersys S.A., con Nit. 900.302.208-6, nueva titular del contrato de concesión No. FLN-143. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2011.

Mediante AUTO PARCU – 1349 del 27 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.071 el 28 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al titular del contrato, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de III trimestre del 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1859 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO SEGUNDO.** - Se pone en causal de CADUCIDAD el contrato de concesión en comento, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d) e i) en relación con, " El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión," tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-0922 del 08 de agosto del 2018.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO 1:** Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera, las siguientes obligaciones Contractuales, conforme al concepto Técnico PARCU-0922 del 08 de agosto del 2018.

- Allegar el faltante de los cánones superficarios correspondientes a la Primer, Segundo y Tercer año de construcción y montaje por valor de \$60.288.645 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- Allegar el formulario de regalías del II, trimestre del 2017.
- Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del IV, trimestres del 2017, y el I, y II, trimestre del 2018
- Requerir el Formato Básico Minero correspondiente al semestral del 2017.
- Requerir los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del 2017 y el semestral del 2018 ON LINE, por la Plataforma del SIN MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO 2:** Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el párrafo anterior, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal d) e i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1147 del 30 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.100 el 01 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del contrato de Concesión No. FLN-143, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto PARCU-0914 del 28 de agosto de 2015; Auto PARCU-1 562 del 28 de diciembre de 2016 se ha requerido la presentación de la Licencia Ambiental y la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), y a la fecha no ha dado cumplimiento. Por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto Técnico PARCU – 481 del 12 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS**

Evaluado el Expediente Digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la ANM, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento en cuanto a la presentación del Comprobante de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ 1.263.431, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago.

**3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del, CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FLN-143, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1. Se recomienda **REQUERIR** al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FLN-143, realizar la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor asegurado es CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) lo cual corresponde al 5% de la inversión proyectada para el tercer año de exploración, ya que no cuenta con P.T.O aprobado.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FLN-143, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2019.

3.5 Se recomienda **REQUERIR** al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FLN-143, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.7 Se recomienda **ACOGER** Mediante Acto Administrativo el Concepto Técnico PARCU-0922 del 08/08/2018, en el cual se aprueban los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral del año 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1859 del 04 de diciembre de 2018, en cuanto a la presentación del faltante de Pago de los Cánones Superficial correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$60.288.645, más los intereses que se generen desde el 15/06/2017, hasta la fecha efectiva de su pago.

3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante, Auto PARCU-1147 del 30 de septiembre de 2019, Auto PARCU-1859 del 04 de diciembre de 2018 y Auto PARCU-1073 del 20 de octubre de 2017, en cuanto a la de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014, 2015, 2018 III y IV Trimestre del año 2017, I y II Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Anual del año 2017, Semestral y Anual del año 2018 y Semestral del año 2019.

3.10 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1073 del 20 de octubre de 2017, presentación del Comprobante de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ \$ 1.263.431, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.11 Una vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual en la que se encuentra el Título Minero. Pues NO CUENTA con PTO Aprobado y sin la respectiva Viabilidad Ambiental. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0572 del 23 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.035 el 24 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

✓ Renovación de la Póliza Minero Ambiental. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FLN-143**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

...

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **FLN-143**, por parte de la empresa **MINERSYS S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1349 del 27 de diciembre de 2017, notificado por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de III trimestre del 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 071 del 28 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2018, sin que a la fecha la empresa **MINERSYS S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **FLN-143**, por parte de la empresa **MINERSYS S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1859 del 04 de diciembre de 2018, notificado por Estado No. 097 del 05 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de Conformidad a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d) e i) en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

relación con, " El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión, para que acredite:

- El faltante de los cánones superficiales correspondientes a la Primer, Segundo y Tercer año de construcción y montaje por valor de \$60.288.645 más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.
- El formulario de regalías del II, trimestre del 2017.
- Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del IV, trimestres del 2017, y el 1, y II, trimestre del 2018
- El Formato Básico Minero correspondiente al semestral del 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual del 2017 y el semestral del 2018 ON LINE, por la Plataforma del SIN MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 del 05 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de diciembre de 2018, sin que a la fecha la empresa **MINERSYS S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FLN-143**, por parte de la empresa **MINERSYS S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1147 del 30 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. 100 del 01 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acredite la presentación de la Licencia Ambiental y la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 del 01 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de octubre de 2019, sin que a la fecha la empresa **MINERSYS S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FLN-143**, por parte de la empresa **MINERSYS S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0572 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado es CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) lo cual corresponde al 5% de la inversión proyectada para el tercer año de exploración.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha la empresa **MINERSYS S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FLN-143**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. FLN-143**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FLN-143**, otorgado a la empresa **MINERSYS S.A.S** identificada con el Número de Identificación Tributario No. 90030220861, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. FLN-143**, otorgado a la empresa **MINERSYS S.A.S** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FLN-143** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la empresa **MINERSYS S.A.S** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Declarar a la empresa **MINERSYS S.A.S** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FLN-143**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN PESOS MC/TE (15.041.421), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 09/04/2011 hasta 15/06/2017.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.
- c) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.
- d) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MC/TE (16.555.111), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del tercer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2013-04-09 hasta 2014-04-08.
- e) El Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ \$ 1.263.431, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>4</sup> respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

---

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. FLN-143**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Poner a la empresa **MINERSYS S.A.S** identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No.FLN-143**, el Concepto Técnico PARCU 0481 de fecha 12 de mayo de 2020.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **MINERSYS S.A.S** A través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No.FLN-143**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta  
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte  
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0127**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FLN-143**, la cual fue notificada a la empresa MINERSYS S.A.S A través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.FLN-143, mediante publicación en la página web el 17 de junio de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de julio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 30 de julio de 2021.



**ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000992 DE 2021**

( 10 de septiembre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – celebró Contrato de Concesión No. **FLN-143**, con el señor MANUEL ORLANDO PABÓN LATORRE, por el término de (30) años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 842 hectáreas y 4993 metros cuadrados, inscrito en el RMN el día 9 de abril de 2008.

Mediante Resolución GTRCT No. 0039 de 27 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. **FLN-143**, solicitado por el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A., con NIT. 900.145.080-7.

Mediante Resolución No. 0008 de fecha 5 de enero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total celebrada entre la sociedad Inversiones Namaste S.A y Minersys S.A., con Nit. 900.302.208-6, nueva titular del contrato de concesión No. **FLN-143**. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2011.

Mediante resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FLN-143, resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme el 12 de junio del 2021, conforme ejecutoria No. 127 de fecha 30 de julio del 2021.

Revisada la anterior resolución se evidencia un error de transcripción en la que se repite unos requerimientos dentro del artículo 4 literales b y c, de igual forma se evidencia que el titular realizo un abono al canon del primer año de construcción y montaje por ende el valor a requerir es de \$10.597.721 como faltante, de la misma manera se evidencia un error de digitación en mencionar al titular toda vez que registra MINERSYS SAS con Nit 90030220861, siendo el correcto MINERSYS SA Nit. 9003022086.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FLN-143, dispuso lo siguiente:

*(...)ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A.S identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, en su condición de titular del Contrato de Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:a) QUINCE MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN PESOS MC/TE (15.041.421), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 09/04/2011 hasta 15/06/2017.

b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

c) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

d) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MC/TE (16.555.111), Más los intereses que se causen desde 09 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del tercer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2013-04-09 hasta 2014-04-08.

e) El Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ \$ 1.263.431, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago. (...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente dentro del contenido y resuelve de la resolución se evidencia error de transcripción en cuanto al nombre del titular – siendo el correcto MINERSYS S.A identificado con Nit 9003022086 del mismo modo en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000330 del 11 DE MARZO DEL 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se dispuso:

a) QUINCE MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN PESOS MC/TE (15.041.421), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 09/04/2011 hasta 15/06/2017.

b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

c) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

Siendo, así las cosas, se presentó un error de transcripción en cuanto al nombre del titular e identificación del mismo y que se repitieron los valores registrados por concepto de canon superfiario, por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a aclararlo.

De igual forma, se aclara que el canon del primer año de construcción y montaje corresponde a un faltante, toda vez que el titular realizo un abono al mismo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021 en cuanto al nombre del titular y al valor de canon superficiario; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC-000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021 decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021, las cuales quedaran así:

*Resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021:*

*Parte resolutive: (...)*

*ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A. identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086, en su condición de titular del Contrato de Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MC/TE (10.597.721), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.*

*b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.*

Con respecto a los demás valores relacionados en la resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021 quedan vigentes y con idéntica redacción.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración de los valores de los cánones superficiarios declarados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** que dentro del contenido de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021, el titular corresponde a MINERSYS S.A identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** el artículo CUARTO de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021 de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

*ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A. identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086, en su condición de titular del Contrato de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MC/TE (\$10.597.721)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon faltante del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

b) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$15.914.812)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

c) **DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MC/TE (\$16.555.111)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon del tercer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2013-04-09 hasta 2014-04-08.

d) El Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de **UN MILLON DOSCENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.263.431)**, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás artículos de la Resolución VSC N° 000330 del 11 de marzo del 2021, quedan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **MINERSYS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.**FLN-143**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya –Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Edwin Serrano –Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



**PARCU-0006**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000992** del **10 de Septiembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **FLN-143**, fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería a MINERSYS S.A. fijada el 10 de noviembre de 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMRBE DE 2021**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de febrero de 2022.

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta**

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001159 DE 2021

( 05 de Noviembre 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2.010, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2.001, con el señor **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, por el término de 30 años; establecidos de la siguiente manera: Dos (2) años para exploración, Tres (3) años para construcción y montaje y Veinticinco (25) años para explotación, con el objeto de explorar técnica y explotar Económicamente un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en el municipio de **TIBU**, ubicado en el departamento **NORTE SANTANDER**, con una extensión superficial de 126 hectáreas más 86526 metros cuadrados. El precitado contrato fue inscrito el día 19 de abril de 2.010, en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° **GSC-ZN 000432**, del 29 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N° **IG3-08261X** y se tomas otras determinaciones”. Autorizar la suspensión temporal de obligaciones, dentro del contrato de concesión N° **IG3-08261X**, por el termino de seis (6) meses, es decir desde el día 31 de mayo de 2013 y hasta el 02 de noviembre de 2013, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental. Acto inscrito el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000317 del 15 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió **CONCEDER** la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020. Para el título en mención. Acto con inscripción en el Registro Minero Nacional el día 22 de diciembre de 2016.

Mediante radicado 20211000957562 del 28 de diciembre de 2020, el titular allegó solicitud de renuncia al título de la referencia, aludiendo problemas de orden público en el área del título minero que imposibilitan la ejecución del proyecto.

Mediante Concepto Técnico PARCU N° 0068 del 22 de enero de 2021 se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“(…)

Se recomienda **ACEPTAR** la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101005043, expedida por Seguros del Estado S.A., ya que se encuentra correctamente constituida.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X**

Se recomienda **APROBAR** el FBM anual de 2017, ya que se allegó plano actualizado de acuerdo a lo reportado en el periodo señalado.

El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a la presentación del FBM anual de 2019, el cual debió ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA. Teniendo en cuenta que la suspensión de obligaciones se inició a partir del 2 de septiembre de 2019, por tanto, se ha debido reportar los primeros meses.

Mediante radicado 20201000715842 del 8 de septiembre de 2020, el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones y actividades por un término de 6 meses, retroactivo y presente para el contrato de concesión. Mediante ACTA N° 19 del 9 de septiembre de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en mesa de trabajo donde se determinaron temas puntuales en materia de seguridad para unas solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas por los concesionarios mineros.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión IG3-08261X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que el titular NO se encuentra al día.**

Mediante Resolución GSC No. 000308 del **25 de mayo de 2021** se concedió suspensión temporal de obligaciones por un (1) año, desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2021. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2021.

Mediante concepto técnico PARCU No. 0708 del 17 de agosto del 2021 se concluye:

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IG3-08261X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **se encuentra al día.** Por lo anterior córrase traslado al área jurídica del PARCUCUTA para que se pronuncie sobre la renuncia del titular minero allegado mediante Radicado No 20211001240002 del 01 de julio de 2021.*

*Mediante Auto PARCU 096 del 1 de febrero del 2021, se ACEPTA la Póliza Minero Ambiental No. 42-43- 101005043, expedida por Seguros del Estado S.A, por un valor asegurar de \$1.500.000 vigente hasta el 27 de agosto del 2021.*

*El titular no presentó el programa de trabajos y obras PTO y licencia ambiental, requerida mediante AUTO PARCU 0673 del 28 de julio de 2020. No obstante, a lo anterior la obligación no se hace exigible, si se viabiliza la renuncia allegada por el titular mediante Radicado No 20211001240002 del 01 de julio de 2021*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISION.**

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el titular del contrato de Concesión No. **IG3-008261X**, antes mencionada, y que para su viabilidad se requieren las condiciones adoptas en el artículo 108 de la ley 685/2001, que se refiere a:

**“Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X"**

*viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...*

Mediante concepto técnico PARCU No. 0708 del 17 de agosto del 2021 se concluye, determinando lo siguiente:

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IG3-08261X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. Por lo anterior córrase traslado al área jurídica del PARCUCUTA para que se pronuncie sobre la renuncia del titular minero allegado mediante Radicado No 20211001240002 del 01 de julio de 2021.*

Ahora bien, revisado el expediente del título minero se puede establecer que mediante Resolución N° 000317 del 15 de julio de 2020, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera resolvió CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año, periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 hasta el 2 de septiembre de 2020 y mediante resolución N° 000308 del 25 de mayo de 2021 se concede una nueva suspensión desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2021.

Se colige de lo antes expuesto que no es pertinente solicitar requerimientos de las obligaciones expuestas anteriormente dentro del contrato de concesión **IG3-08261X**, teniendo que el título minero estaba en suspensión de las obligaciones y solicitaron prórroga de la suspensión de las obligaciones dentro del contrato de concesión minera y esta fue aceptada hasta el día 8 de septiembre de 2021, conforme a lo anterior si bien es cierto el título minero se encuentra suspendido, es válido manifestar que se encuentra al día, por lo cual se considera viable la solicitud presentada por el titular minero.

Por consiguiente, teniendo como referente el artículo 108 de la ley 685 de 2001 (Código de Minas), se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley en mención exige de dos presupuestos a saber:

1. Presentación de la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares mineros de su intención de renunciar a la concesión.
2. Encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

En este sentido y de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima Sexta del Contrato de Concesión N° IG3-08261X, la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, por lo anterior se debe considerar viable la renuncia, teniendo en cuenta que si bien es cierto las obligaciones (PTO, Licencia ambiental ) que se enuncian en los conceptos técnicos no son exigibles frente a la suspensión de obligaciones, para proceder a la renuncia el título se encuentra al día.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **JOSE LIBARDO SUAREZ VALENCIA** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **IG3-08261X**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **IG3-08261X**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”*

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su cuarta anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la Renuncia al contrato de concesión No. **IG3-08261X**, presentada por el titular minero el señor **JOSÉ LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, identificado con C.C.70.900.643, mediante escrito con radicado N°. 20211000957562 del 28 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IG3-08261X**, cuyo titular minero es **JOSÉ LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, identificado con C.C.70.900.643, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IG3-08261X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REQUERIR** al señor **JOSÉ LIBARDO SUAREZ VALENCIA**, identificado con C.C.70.900.643 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de Tibú, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **IG3-08261X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a **JOSÉ LIBARDO SUAREZ VALENCIA** titular minero del Contrato de Concesión **IG3-08261X**, o a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser actuaciones de trámite.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó:* Tulio Florez – Abogado PAR Cúcuta  
*Aprobó:* Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU  
*Filtro:* Jorscean Federico Maestre Tonce – Abogado - GSCM  
*V.o/B.o:* Edwin Serrano – Coordinador GSC ZN  
*Revisó:* Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
*Revisó:* Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
*Revisó:* Juan Cerro Turizo - Abogado VSC



**PARCU-00007**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.001159 del 5 de noviembre de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA Y SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IG3-08261X", emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **IG3-08261X**, la cual fue notificada personalmente a JOSÉ LIBARDO SUAREZ VALENCIA el día 18 de noviembre de 2021, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **3 DE DICIEMBRE DE 2021**, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de febrero de 2022.

**ING MARISA FERNANDEZ REDOYA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta**

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2